

REGLAMENTO (CEE) Nº 1481/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

que establece supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,Considerando que, debido a la diferencia que probablemente exista entre el precio del maíz del mercado comunitario vigente durante la campaña en curso y el precio aplicable tras la nueva cosecha, es necesario adaptar temporalmente el período de validez de los certificados de exportación correspondientes a los productos a base de maíz, así como los correspondientes a la fécula de patata, cuyo nivel de precios depende del maíz; que, por tanto, es preciso establecer respecto de los productos en cuestión una excepción temporal al Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 675/91⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 891/89, el período de validez de los certificados de exportación expedidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 1991 por los productos que se recogen en el Anexo queda limitado al 30 de septiembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 30.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente :
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	« Pellets » de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1702 30	} Glucosa y jarabe de glucosa
1702 40	
1702 90	Los demás, incluido el azúcar invertido
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2302 10	Salvados de maíz
2303 10	Residuos de la industria del almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas